



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso Ejecutivo N° 11001400300220210001600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que el documento allegado como esencia del recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. En tal sentido señaló que la obligación que se demanda es una obligación condicionada a la entrega del bien, conforme lo consignado en la Escritura Pública No. 5423 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha.

Destacó entonces que para la completitud del título ejecutivo era menester aportar con la demanda el acta de entrega del predio, a fin de establecer con claridad la fecha de exigibilidad de la obligación cobrada, documento que no se aportó.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, negar el mismo.

### **Traslado Recurso**

Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se trata el asunto de una demanda ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, promovida en contra de CARMEN EDITH TAVERA y JOSÉ JAIME RUIZ, que se adelanta según el procedimiento previstos en los arts. 422 y siguientes del C.G.P.

El núm. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el art. 430 del mismo canon, dispone

que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P.

Elucidado lo anterior, tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual sea la subespecie de ejecución de que se trate, y esa **certidumbre** a primera vista la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexe a la demanda, por lo cual, la esencia de cualquier tipo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Volviendo sobre el documento base de la ejecución, esto es sobre la Escritura Pública No. 5423 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, que contiene el contrario de mutuo celebrado entre las partes en contienda, en concordancia con las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se tiene que en efecto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el documento aportado no reúne la totalidad de las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que en efecto, carece del requisito de *exigibilidad*, atendiendo que se estableció como forma de pago del saldo del precio, esto es de la suma de \$10'600.833,50 M/Cte, (por la cual se libró mandamiento de pago): *“doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, **contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble**”,* fecha acordada para el día 15 de febrero de 1999, pero de la que no se demostró su cumplimiento.

Luego, como quiera que para la primera cuota reclamada con la demanda, se pactó una condición futura que no fue acreditada, esto es, la fecha de entrega real y material del inmueble, no era procedente librar mandamiento de pago, al no poderse determinar con certeza el día en el que eran pagaderas cada una de las 240 cuotas pactadas y con ello su fecha de vencimiento.

De la misma forma si bien en la escritura pública, se hace alusión a un pagaré para respaldar tal obligación, lo cierto es que el mismo no fue aportado.

Adicional a ello, se observa que no se adjuntó el plan de amortización donde se especificara la fórmula aplicada sobre cada una de las cuotas pretendidas, en aras de verificar no solo el capital adeudado respecto de cada una, sino de los réditos remuneratorios reclamados.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago librado en el asunto y en su lugar se negará el mismo,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar en su integridad el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría, procédase de conformidad, comunicando la cancelación de la medida de embargo decretada, con ocasión de la presente revocatoria.

**SEGUNDO:** En su lugar, NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022, no se ordena el desglose.

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar y efectúese la respectiva compensación del asunto.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

K.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**92 hoy 12 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.**  
  
**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario